



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 146

i. Objeto de la Decisión

Procede este despacho a proferir sentencia dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por JOSÉ HERNÁN BENJUMEA GARCÍA, identificado con C.C. No. 4.327.384, ADIELA GARCÍA SOTO, identificado con C.C. No. 41.889.221, OLGA LUCÍA BENJUMEA GARCÍA, identificada con C.C. No. 31.536.534, MARTHA ISABEL BENJUMEA GARCÍA, identificada con C.C. No. 31.536.327 y FREDDY HERNÁN BENJUMEA GARCÍA, identificado con C.C. No. 16.943.388, a través de apoderado judicial contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9, CONCRETOS ARGOS S.A., NIT. 860.350.697 y ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 14.798.279, conforme a los siguientes,

ii. Hechos

Señala que el 30 de mayo de 2019 se presentó un accidente de tránsito, en la en la carrera 52 entre calles 3 y 5 de esta ciudad, donde estuvieron involucrados el vehículo de placas WCN841, conducido por el señor ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ de propiedad de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la motocicleta de placas HMD77D, en la que viajaba como pasajero el demandante JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCIA quien para ese momento tenía 77 años, pues nació el 11 de febrero de 1.942.

Expresa que el accidente se genera debido a que el conductor del vehículo de placas WCN841, el señor ELKIN DARÍO OCHOA LÓPEZ, inicia la marcha y pasa por encima de la motocicleta de placas HMD77D, causando las siguientes lesiones a JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCIA: fractura conminuta y desplazada de ala iliaca derecha, fractura a nivel intrarticular del hueso sacro, fracturas conminutas y desplazadas de las ramas iliopúbica e isquiopúbica derechas y trauma escrotal.

De las referidas lesiones, se derivó una pérdida de capacidad laboral del 33,4%, calificada por el Dr. Cesar Carrascal Anzoátegui Medico Fisiatra, especialista en medicina laboral y adscrito al Consorcio Auditar Salud BI.

Manifiesta que en el lugar de los hechos se hicieron presentes el guarda de tránsito Jhon Jairo Ortega Ríos y el funcionario de la policía nacional Maicol Fernando Diaz Giraldo, como primer respondiente, elaboraron el informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico sin ser testigos presenciales de los hechos pues llegaron al lugar con posterioridad, cuando los lesionados ya habían sido trasladados al centro asistencial.

Asevera que con el informe policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico se prueba que el accidente se produjo cuando la motocicleta se encontraba detenida y posicionada dentro de su carril esperando el cambio del semáforo cuando el conductor del vehículo de placas WCN841 inició la marcha sin tomar las debidas precauciones, pasando el vehículo por encima de la motocicleta y sus ocupantes, generando las lesiones de gravedad.

Expresa que el área de impacto de la motocicleta de placas HMD77D, que era conducida por el señor José Jesús Carmona Valencia y en la que se desplazaba el demandante JOSE HERNAN BENJUMEA, presenta daños desde la llanta trasera hasta los manubrios y los daños del vehículo WCN841 están ubicados en la placa y bomper delantero.

Indica que el señor JOSÉ HERNÁN BENJUMEA GARCÍA y la señora ADIELA GARCÍA SOTO han convivido en unión marital de hecho por más de 50 años. De esa unión se procrearon a los señores FREDDY HERNAN BENJUMEA GARCÍA, OLGA LUCIA BENJUMEA GARCIA y MARTA ISABEL BENJUMEA GARCIA, quienes luego del lamentable accidente se vieron seriamente afectados.

Devela que al momento del accidente el señor JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCIA no se encontraba laborando por ello liquidó los perjuicios materiales con el salario mínimo legal vigente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, la suma de \$1.000.000.

Como consecuencia de las lesiones, el señor JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCIA sufrió una merma económica a nivel de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y fisiológicos o de vida de relación ya que las secuelas del accidente no le permiten realizar las mismas actividades que podía hacer antes del accidente pues tiene limitaciones locomotoras y no puede realizar esfuerzos físicos, situación que disminuyo el goce y el disfrute de la vida.

Señala que en la actualidad los demandados no han cancelado los perjuicios ocasionados a sus poderdantes como consecuencia de las lesiones causadas al señor JOSÉ HERNAN BENJUMEA GARCIA y añade que el 13 de agosto del 2021 acudieron a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, llevada a cabo en el centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali.

A partir del anterior recuento fáctico, se persiguen las siguiente **Pretensiones**

1. Se declare que el señor ELKIN DARIO OCHOA LÓPEZ, en calidad de conductor y la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A, en su calidad de propietario del vehículo de placa WCN841 son civilmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de mayo de 2019 en la Carrera 52 entre calles 3 y 5, en la ciudad de Cali, entre los vehículos con placas WCN841 y HMD77D.
2. Se declare responsable hasta el límite del valor asegurado a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de los perjuicios causados a los accionantes, como consecuencia del accidente de tránsito ya mencionado, en virtud del contrato de seguro que ampara los daños ocasionados por el vehículo de placa WCN841.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las personas naturales y jurídicas ELKIN DARIO OCHOA LÓPEZ, CONCRETOS ARGOS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar en forma solidaria a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero que sumadas ascienden a \$258'253.629:

Valor	Concepto	Beneficiario
\$38'253.629	Lucro cesante	José Hernán Benjumea García (lesionado)
\$50'000.000	Perjuicios morales	
\$50'000.000	Perjuicios fisiológicos	
\$30'000.000	Perjuicios morales	Adiela García Soto (compañera permanente)
\$30'000.000	Perjuicios morales	Olga Lucía Benjumea García (hija)
\$30'000.000	Perjuicios morales	Marta Isabel Benjumea García (hija)
\$30'000.000	Perjuicios morales	Freddy Hernán Benjumea García (hijo)

Los intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia del siniestro hasta el pago total de la obligación a cargo de los demandados y las costas procesales.

De las contestaciones

Seguros Generales Suramericana S.A.

Al contestar la demanda, el apoderado judicial de la aseguradora demandada señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el accidente ocurrió por el actuar de un tercero, como lo es el conductor de la motocicleta de placas HMD77D en la que se transportaba el lesionado y demandante José Hernán Benjumea García.

Propuso las excepciones de fondo frente a la demanda: hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad; inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas WCN 841 y los perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes; indebida tasación del daño moral; ausencia de medios de prueba del perjuicio por daño a la vida en relación solicitado por José Hernán Benjumea.

Frente al **contrato de seguro** señaló las siguientes excepciones: no se realizó el riesgo asegurado y por lo tanto no existe obligación indemnizatoria a cargo de seguros generales suramericana; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; en cualquier caso, la remota obligación de mi procurada no podrá exceder el límite del valor asegurado; causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles Plan Autos Básico No. 040005596072; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la póliza Plan Autos Básico No. 040005596072 expedida por seguros generales suramericana, enriquecimiento sin causa, genérica o innominada. (arch9)

Se opuso a las pretensiones consignadas en el llamamiento en garantía realizado por Concretos Argos S.A.S., por cuanto el accidente no fue causado por el asegurado. En consecuencia, propuso los medios exceptivos que tituló: *“no se realizó el riesgo asegurado, y por lo tanto, no existe obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A.; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; en cualquier caso, la remota obligación de mi procurada no podrá exceder el límite del valor asegurado; causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles plan autos básico No. 040005596072; enriquecimiento sin cauca; genérica o innominada”*. (fl. 32-40, arch.22)

Igual posición adoptó en lo que refiere al llamado que, en garantía, realizara el demandado Elkin Darío Ochoa López. Señaló que el demandado no se encuentra cubierto por la póliza de automóviles plan autos básico No. 040005596072 pues él no hizo parte del contrato de seguro, por tanto, la cobertura no puede extenderse hacia él.

Señaló como excepciones “*falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor Elkin Darío Ochoa López por cuanto no figura como parte contractual en la póliza de automóviles plan autos básico No. 040005596072; no se realizó el riesgo asegurado, y por lo tanto no existe obligación indemnizatoria a cargo de seguros generales suramericana S.A.; carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; en cualquier caso, la remota obligación de mi procurada no podrá exceder el límite del valor asegurado; causales de exclusión de cobertura de la póliza de automóviles plan autos básico No. 040005596072; enriquecimiento sin causa; genérica o innominada*”.

Concretos Argos

El apoderado judicial de la sociedad demandada manifiesta su oposición frente a las pretensiones de la demanda.

Propuso las siguientes excepciones: *inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de concretos argos S.A.S., es carga de la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de los demandados, conducta, culpa, nexo causal y todos los perjuicios que dicen haber sufrido, su intensidad y su monto y; ausencia de nexo causal – causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero.*

Así mismo, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 5596072. (Arch11)

Elkin Darío Ochoa

Notificado por conducta concluyente, como se observa en el archivo 15 del expediente, dentro del término de traslado la apoderada judicial del demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el extremo actor argumentando que no existe responsabilidad que pueda endilgársele a su prohijado.

Propuso como medios exceptivos los siguientes: *Inexistencia de responsabilidad civil atribuible al conductor Elkin Darío Ochoa López del vehículo de placas WCN 841; Hecho exclusivo de un tercero como causa extraña y eximente de responsabilidad civil; Solicitud exagerada de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos y la Genérica o innominada* (arch17).

Posteriormente, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No. 040005596072 donde el asegurado y beneficiario del seguro es Concretos Argos S.A.S. (arch18).

iii. Consideraciones

Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que la demandante es quien, en su calidad de víctima directa pretende el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados y, los demandados se tratan del propietario del vehículo, la compañía aseguradora del automotor y la empresa de transporte.

Naturaleza de la Pretensión y de la Acción

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil extracontractual en la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo de placa WCN 841 que dio inicio a la marcha del vehículo mientras la motocicleta de placas HMD77D se encontraba estacionada en frente de él deviniendo el accidente de tránsito que generó perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

Ahora bien, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción de automotores la jurisprudencia nacional con el fin de favorecer a las víctimas de los daños irrogados con ocasión de estas actividades peligrosas, con fundamento en el Artículo 2356 del Código Civil, presume la culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse y solo puede eximirse de responsabilidad demostrando que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un elemento extraño que no le sea imputable o culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, la culpa del autor se presume, lo cual significa que al demandante víctima del daño derivado de la realización de una actividad peligrosa no se le exige demostrar la culpa del sujeto activo, es decir, **solo le basta para el éxito de sus pretensiones demostrar quién fue el autor del daño y el nexo causal entre este y el titular de la actividad peligrosa, así como el perjuicio sufrido**, tal como lo preceptúa el artículo 2356 del Código Civil.

Conviene aclarar que cuando exista una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho; aquí no podría hablarse de que la actividad de la víctima intervino culposamente en la producción del daño, salvo que se demuestre, igualmente, que esta transgredió las leyes de circulación a fin de poder determinar una concurrencia de culpas.

Problema Jurídico:

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WCN841, Elkin Darío Ochoa, fue determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito el 30 de mayo de 2019 y, de hallarse responsable establecer si la sociedad Concretos Argos S.A.S. como propietario y Seguros Suramericana S.A. como aseguradora resultan ser solidariamente responsables por los perjuicios irrogados al demandante en consideración a los riesgos asegurados, las vigencias y condiciones póliza de automóviles Plan Autos Básico No. 040005596072 y si las mismas resultan aplicables.

Igualmente debe estudiarse la obligación contractual que emerge para la aseguradora Seguros Suramericana S.A. conforme la póliza de seguros ya mencionada en el evento de hallarse responsables a los demandados.

Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia, fue el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de mayo de 2019 en la carrera 52 calle 3 y 5 en el cual resultaron involucrados dos vehículos: el primero una motocicleta de placas HMD77D que era conducida por un tercero, el señor José Jesús Carmona Valencia y de pasajero el señor demandante, José Hernán Benjumea García y el segundo: el vehículo de propiedad de la sociedad Concretos Argos S.A. de placas WCN 841 conducido por el señor Elkin Darío Ochoa.

Prueba de la existencia del hecho

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrado, no sólo por el informe de accidente de tránsito del accidente de fecha 30 de mayo de 2019, rendido por la autoridad de tránsito de la ciudad de Cali momentos después de ocurrido el suceso, sino también porque así fue ratificado por el agente de tránsito Jhon Jairo Ortega Ríos, el afectado José Hernán Benjumea y el conductor Elkin Darío Ochoa al absolver el cuestionario formulado durante el interrogatorio de parte.

En el referido informe de tránsito se realizó el croquis del sitio del accidente con indicación de la posición de cada uno de los vehículos involucrados, el desplazamiento previo realizado por la motocicleta con anterioridad a la ocurrencia del accidente y las respectivas medidas longitudinales de desplazamiento de la motocicleta por el impacto. Lo que permite señalar con certeza la ocurrencia del hecho, la fecha y la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito que lo suscribió, sin que se haya tachado o desvirtuado por la parte demandante.

Además, de la declaración rendida por el señor demandante José Hernán Benjumea y el señor Elkin Darío Ochoa, se extrae que la motocicleta en la que se desplazaba el demandante se ubicó en frente del vehículo que era conducido por el demandado Elkin Ochoa. Situación que se acompasa con la hipótesis planteada por el agente de tránsito: “transitar por medio de dos vehículos y pararse delante de un vehículo de gran tamaño”.

En conclusión, esta instancia judicial da por establecida la ocurrencia de la colisión vehicular alegada por la parte demandante.

Prueba de la existencia del daño

En cuanto a la prueba de la existencia del daño, anexos al proceso se encuentra la historia clínica de la Clínica Colombia y un informe de Clínica Forense expedido por el médico fisiatra Cesar A. Carrascal Anzoátegui en los que claramente se observa el padecimiento de lesiones físicas derivadas del siniestro, documentos estos que no fueron objeto de tacha por parte de los demandados pero sí de cuestionamientos no en lo que refiere a la existencia u ocurrencia de los mismos, sino frente a la relación de causalidad.

Ahora, frente a la cuantía de los perjuicios reclamado (patrimoniales y extrapatrimoniales), el despacho se pronunciará sobre ellos sólo en el evento en que se halle civilmente responsable del accidente a los demandados.

Relación de causalidad entre el hecho y el daño

Tal como se indicó, la presunción de culpa tiene plena operancia en el caso planteado, por lo que les corresponde entonces a los demandados, demostrar la existencia de causa extraña que los exonere de responsabilidad.

En ese sentido, el eje trascendental de la defensa que ha formulado la parte demandada estriba en derruir no sólo el monto reclamado por perjuicios en el libelo demandatorio sino en probar la existencia de una causal de exoneración de la culpa endilgada por la parte activa.

Dentro del plenario reposan las copias simples del informe policial suscrito por el agente de tránsito Jhon Jairo Ortega en el que se determinó como posible hipótesis del siniestro “157: *transitar por medio de dos vehículos y pararse delante de un vehículo de gran tamaño*” por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta de placas HDM77D, informe que no fue tachado por los demandados, aunque sí reprochado por el apoderado judicial del extremo actor quien cuestionó la información consignada en el informe por cuanto el agente no presenció el hecho lesionador por el contrario, su dicho se basó en las manifestaciones de los transeúntes que lo presenciaron; sin embargo, los cuestionamientos realizados al agente de tránsito no permitieron que este despacho dudara de la información recopilada puesto que al rendir declaración y cotejarla con el material fotográfico, se logró establecer que el conductor de la motocicleta se ubicó delante del vehículo de gran tamaño y por la altura del mismo le era imposible visualizarlo.

Adicionalmente, de la ilustración del lugar de los hechos relatados por el demandante en la audiencia inicial donde declaró y lo informado por el agente de tránsito en el informe, refulge nítido que aquella circulaba por entre los vehículos, señal de infracción de las normas de tránsito específicamente el artículo 94 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito); caso contrario a lo acontecido con el conductor del vehículo de placa WCN 841 quien al tener consciencia del gran tamaño del automotor que conducía, según su dicho se abstenía de dar inicio a la marcha inmediatamente la luz del semáforo le habilitada el paso, por lo que guardaba la distancia y contaba unos segundos antes de dar inicio.

Hecho de un Tercero

Dentro de los eximentes de responsabilidad, la doctrina civil en desarrollo de los pronunciamientos que, sobre el tema, ha realizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cimentada en la norma sustancial, se encuentra el hecho de un tercero como causal de exoneración. Este consiste en la intervención exclusiva de un agente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuera mayor y el caso fortuito. Igualmente, la intervención de ese tercero debe ser determinante en la producción del perjuicio.

Requisitos:

- El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
- El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
- el hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para evitarlo o precaverlo.
- Dentro de las causas que pueden concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
- El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1992, proferida dentro del radicado No. 3446, señaló que para que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;
- b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la declaración entregada al despacho en la continuación de la audiencia inicial el actor indicó que iba en una “motorratón” hacia el centro comercial Cosmocentro, que cuando ellos llegaron al sitio donde ocurrió el accidente, el vehículo de gran tamaño ya se encontraba estacionado. Agregó también que la motocicleta se encontraba en movimiento y entre vehículos cuando el accidente sobrevino.

De lo anterior, se puede señalar que la posición de la moto no era visible para el conductor del camión de propiedad de la sociedad Concretos Argos pues recordemos que, al ser un vehículo de gran tamaño, la visibilidad alrededor del vehículo a través de los retrovisores no comprende los puntos cercanos a él y los puntos ciego o invisibles son mucho más extensos comparados con un vehículo de tamaño regular. Por ende, la desafortunada ubicación o posición de la motocicleta los hizo blanco del accidente ocurrido.

En sentencia SC-4750 de 31 de octubre de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se señaló que *“al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros”*.

De la responsabilidad de la Concretos Argos S.A.S., el conductor del vehículo WCN 841, Elkin Darío Ochoa, y la aseguradora Suramericana S.A.

Como ya se ha dicho, la responsabilidad civil extracontractual contempla, para su declaratoria, unos ingredientes que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador: 1. Existencia del hecho, 2. Existencia del daño y 3. Nexos de causalidad.

A lo largo de esta decisión, se ha decantado y desarrollado cada uno de los presupuestos para la declaratoria de la responsabilidad en la ocurrencia del daño acaecido en la humanidad del actor.

Frente a la responsabilidad de los integrantes de la Litis por pasiva, se debe señalar que si bien no existe duda de la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2019 en el que resultó lesionado el demandante José Hernán Benjumea García, mientras se transportaba en la motocicleta de placas HMD77D ni de la lesión que sufrió el reclamante, pues la historia clínica presentada con el escrito introductor da cuenta de la disminución física y lesiones que se generaron a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito, el nexo causal resulta inexistente frente a la acción desplegada por el conductor Elkin Darío Ochoa.

Si bien las lesiones se ocasionaron con el vehículo que él conducía, le era imposible evitar o precaver pues el actuar del conductor de la motocicleta sobrevino sin la observancia de las normas de tránsito. Por ello, no puede responsabilizársele ni ser sujeto activo en un juicio de culpabilidad.

En consecuencia, si no existe ningún grado de responsabilidad del conductor, tampoco podría extenderse la responsabilidad de forma solidaria al propietario del vehículo, la sociedad Concretos Argos S.A.S., ni predicar exigibilidad de ejecución a la póliza de seguro expedida por la aseguradora Suramericana S.A. a favor del vehículo WCN 841.

Bajo la anterior óptica y con fundamento en el precedente jurisprudencial, **las pretensiones no pueden estar encaminadas a obtener una declaración judicial de responsabilidad en contra de los demandados**, asistiéndole la razón al proponer excepciones encaminadas a negar las pretensiones por la ocurrencia de un hecho ocasionado por un tercero.

De las excepciones propuestas por los demandados

Frente a las excepciones propuestas por la sociedad Seguros Generales Suramericana¹, las señaladas por la sociedad Concretos Argos S.A.S.² y el señor

¹ Hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, Inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas WCN 841 y los perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes.

² Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de concretos argos S.A.S.; es carga de la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de los demandados, conducta, culpa, nexo causal y todos los perjuicios que dicen haber sufrido, su intensidad y su monto; y ausencia de nexo causal – causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero.

Elkin Darío Ochoa³ se declararán probadas en virtud de lo acontecido en el trámite procesal pues se encuentra probado el vehículo en el que se transportaba el señor Benjumea, la motocicleta de placas HMD77D, se ubicó en un punto ciego del tractocamión de propiedad de la sociedad Concretos Argos S.A.S. Ello impidió que el señor Ochoa tuviera la posibilidad de visualizarlo. También debe añadirse que el informe rendido por el agente de tránsito da cuenta del actuar imprudente del conductor de la motocicleta pues éste se desplazó entre los vehículos detenidos para adelantar su posición y posteriormente ubicarse delante del camión de gran tamaño.

No logró probarse que el conductor Elkin Darío Ochoa hubiera actuado sin la observancia del deber objetivo de cuidado que requiere la actividad de conducir un vehículo y más si se trata de uno como el que se encuentra vinculado al presente trámite. Por lo anterior, la ocurrencia del accidente ocurre por un hecho atribuible a un tercero, situación que desdibuja y rompe el nexo causal que debe configurarse para declarar responsable a los integrantes de la litis por pasiva. En consecuencia, deberán declararse probadas las excepciones indicadas con anterioridad y la consecuente negativa las pretensiones perseguidas por el extremo actor.

En lo que refiere a las excepciones propuestas frente al contrato de seguro, por sustracción de materia, al declarar imprósperas las pretensiones de la demanda, se abstiene el despacho de pronunciarse de ellas.

De los perjuicios reclamados y la objeción al juramento estimatorio

El artículo 206 del CGP, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento discriminando cada uno de los conceptos. Dicho juramento deberá hacerse sólo por los perjuicios patrimoniales. La norma en cita también contempla una sanción cuando la cantidad estimada excediera de la que resulte probada en cuantía del 50% a favor del Consejo Superior de la Judicatura y, también, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. No obstante, en esta oportunidad, esta instancia judicial se abstendrá de condenar y calcular la sanción toda vez que, al haberse denegado las pretensiones, no se analizó la cuantificación realizada frente a los perjuicios alegados.

Finalmente, debe proceder el despacho a calificar la conducta procesal de las partes intervinientes en el litigio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 280 del CGP. No hay lugar a sancionar a ninguna de las partes pues, tanto demandantes como demandados han intervenido en el proceso y participado de la convocatoria a las audiencias cumpliendo con las cargas procesales impuestas a cada una, por lo

³ Inexistencia de responsabilidad civil atribuible al conductor Elkin Darío Ochoa López del vehículo de placas WCN 841 y Hecho exclusivo de un tercero como causa extraña y eximente de responsabilidad civil.

tanto, no existen indicios en su contra por los cuales deban ser sancionados en este proceso. Igualmente, con los argumentos vertidos en esta providencia se da respuesta a los alegatos presentados por sus apoderados judiciales.

Conclusión

Del ejercicio probatorio acontecido en el trámite procesal se concluyó que la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido por el demandante José Hernán Benjumea García ocurrió por un hecho atribuible al conductor de la motocicleta en la que hacía su desplazamiento. No existió ni logró probarse que el conductor del vehículo de placas WCN 841 propiedad de la sociedad demandada, Concretos Argos S.A.S., fuera responsable de los daños que se derivaron del accidente. Bajo ese entendido tampoco existe responsabilidad solidaria del propietario del vehículo ni de la aseguradora que ampara el riesgo frente a los daños causados a un tercero con un vehículo asegurado. En razón a ello, deberán denegarse las pretensiones perseguidas por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** denominadas: “hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad e inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas WCN 841 y los perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes”.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** denominadas: “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de concretos argos S.A.S., Es carga de la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de los demandados, conducta, culpa, nexo causal y todos los perjuicios que dicen haber sufrido, su intensidad y su monto y Ausencia de nexo causal – causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero”.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por **ELKIN DARÍO OCHOA** denominadas: “Inexistencia de responsabilidad civil atribuible al conductor Elkin Darío Ochoa López del vehículo de placas WCN 841, Hecho exclusivo de un tercero como causa extraña y eximente de responsabilidad civil y solicitud exagerada de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos”.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la parte demandante por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

Ref.: Verbal - RCE
Dte.: José Hernán Benjumea García y otros
Ddo.: Concretos Argos S.A. y otros
Rad.: 760013103008-2022-00151-00
Sentencia No.

QUINTO: Condenar en costas a los demandantes en virtud a la falta de prosperidad de las pretensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.800.000.00 mcte.

SEXTO: Concluida la presente actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

03